

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16262 DE 24-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **COLTANQUES S A S** identificada con **NIT. 860040576 - 1**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[I]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

7“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 000290 de fecha 2 de junio de 2000, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron once (11) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con diversas conductas frente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

RADICADO	EMPRESA DENUNCIADA	CONDUCTA	ASUNTO
20225340987872	COLTANQUES SAS	SICE TAC	QUEJA
20225341167322	COLTANQUES SAS	CANCELACION DEL VALOR A PAGAR	QUEJA
20235340803162	COLTANQUES SAS	SICE TAC	RESPUESTA
20235340859682	COLTANQUES SAS	CANCELACION DEL VALOR A PAGAR	RESPUESTA
20235342706462	COLTANQUES SAS	SICE TAC-STAND BY	RESPUESTA
20235342706482	COLTANQUES SAS	SICE TAC-STAND BY	QUEJA
20235342712042	COLTANQUES SAS	STAN BY	QUEJA
20245341183242	COLTANQUES SAS	CANCELAACION DEL VALOR A PAGAR	QUEJA
20245341305672	COLTANQUES SAS	CANCELACION DEL VALOR A PAGAR	QUEJA
20255340635052	COLTANQUES SAS	CANCELACION DEL VALOR A PAGAR	QUEJA
20255340652772	COLTANQUES SAS	CANCELACION DEL VALOR A PAGAR	QUEJA

Tabla No. 1 Relación de las (11) Radicados presentados en relación con la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, presuntamente incumplió con sus deberes como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme se expone a continuación:

- (i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

- (ii) Incumplir con la obligación de cancelar el valor a pagar de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información consultada mediante el aplicativo SICE-TAC, conducta que se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Incumplir la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera de cargue y descargues adicionales (Stand by) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio

DÉCIMO NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de las quejas allegadas y demás pruebas obrantes del expediente, se pudo evidencia la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 – 1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

19.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente; g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se execute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.' (...) "(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..." (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular de la presunta inobservancia de la no cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, plenamente identificada e individualizada como **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, la obligada a cumplir los deberes legales contraídos en virtud del contrato de vinculación tal como se señala el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre ha recibido varias quejas presentadas por ciudadanos como se

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

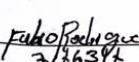
relacionó en apartados anteriores en contra de la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, por presuntos incumplimientos frente a la adecuada prestación del servicio.

En particular, se advierte la conducta primera consistente en la cancelación irregular del valor a pagar, aspecto que será objeto de análisis en lo que sigue.

En atención a lo expuesto, este Despacho procede a destacar las quejas presentadas, junto con los argumentos y el material probatorio allegado en cada caso:

RADICADO NO. 20225340987872 del 08 de julio de 2022

"(...) Pongo la queja a la empresa COLTANQUES s.a.s solicitando el pago de un saldo que me adeuda desde el 01/06/2023 un año y un mes que se prestó el servicio de transporte de carga Bogotá Pasto con numero de manifiesto 021-11104773 y a la fecha no recibo el pago, un mes después de haber prestado el servicio fui a las oficinas de la empresa solicitando información del pago del saldo y se comprometieron a que días después de a ver ido a la oficina me pagaría el saldo pero no fue así seguí insistiendo pero nunca me pagaron, después de hacer varias llamadas solicitando el pago no me dieron respuesta del pago, un día recibí una llamada del Jefe de operaciones de la empresa intimidándome que yo era un deshonesto por que no les había cumplido con los acuerdos pactados en la negociación para la prestación del servicio que no volviera a cobrar el saldo por que no me lo iban a pagar, después de haber ido a la oficina y mostrándoles todos los documentos del plan de Viaje quese había cumplido y la mercancía había sido entregada a satisfacción tal como lo demuestran los documentos que están todos debidamente firmados por el personal que recibió la mercancía así como el cumplimiento del plan de ruta y que también esta sellada y firmada, teniendo en cuenta lo anterior solicito sea cancelado el saldo adeudado de mas de un año por valor de \$1.872.000, y que sean cancelados los interes de mora a tasa de usura vigente del presente año fijada por el Banco de la república por una año y un mes que deje de recibir el dinero adeudado, teniendo en cuenta que para ese tiempo yo estaba pagando cuotas al banco del crédito del vehículo y el no pago del saldo me llevo a retrasos en las cuotas que me llevaron a pagar intereses por mora y sobrecostos por cobranza por parte del banco. Como evidencia se adjuntan todos los soportes. Manifiesto de carga donde se evidencia el valor pactado Orden de trasporte Plan de Viaje Orden de transporte firmada del cumplimiento de la entrega en perfecto estado. (...)"

ST		MINISTERIO DE TRANSPORTE		electrónico en su forma original		Artículo 60, es una reproducción de documento original que se encuentra en formato electrónico		firmado digitalmente , cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.	
COLTANQUES		COLTANQUES S.A.S. NIT: 860040576-1 Oficina Principal Cra. 88 No. 178 40 Bogotá Teléfono: 4222333				MANIFIESTO 021-11104773			
						AUTORIZACIÓN 79254138			
FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE			
2023/06/01		GENERAL		TOCANCIPA		PASTO			
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO									
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO		CIUDAD	
BÁNICO DAVIVIENDA		86003413		CARRERA 77N-142 TORRE B PISO 12		3122377111		BOGOTÁ	
PLACA JKU285	MARCA HINO	CONFIGURACIÓN		PESO VACÍO	Nº. POLIZA	COMPÀNIA DE SEGUROS		VENCIMIENTO DEL SOAT	
CONDUCTOR		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		5200	AT151780921037	8600370138		2023/06/19	
RODRIGUEZ MONGU FABIO /		717617 /		DIRECCIÓN		TELÉFONO	Nº. LICENCIA	CIUDAD	
PROVEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		CARRERA 45 N 19A-12 BIBIENEFICIA		3118832871	7176317	BOGOTÁ	
RODRIGUEZ MONGU JOSE GERARDO		80085812		DIRECCIÓN		TELÉFONO	CUAD		
				CALLE 183 N 7A-41 B/ SAN ANTONIO NORTE		3125034404		BOGOTÁ	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA									
No. REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	INFORMACIÓN DEL REMITENTE NOMBRE	INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO NOMBRE	DUEÑO POLIZA	SEGUROS BOLIVAR
1238207	Viaje	1	CARGA NORMAL	GRANEL SÓLIDO	PRODUCTOS VARIOS	807-16359 / BELSTAR S.A. 1754	800016359 / SERVI EXPRESS 3162	COLTANQUES S.A.S	
VALORES									
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4,800,000,00		LUGAR	FECHA	OBSERVACIONES				
RETENCION EN LA FUENTE	48,000,00		PASTO	-					
RETENCION ICA	0								
VALOR NETO A PAGAR	0								
VALOR ANTICIPO	2,880,000,00		CARGUE PAGADO POR	Transportador					
SALDO A PAGAR	1,872,000,00		DESCARGUE PAGADO POR	Transportador					
VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE- MIL									
FIRMA Y SELLO COLTANQUES					FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR				
									
Operaciones Terceros - DIRTIC COLTANQUES S.A.S. 2023-06-01 10:17:40									

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

**RADICADOS NOS. 20255340635052 del 2 de junio de 2025 y
20255340652772 del 5 de junio de 2025, correspondientes a la misma
queja**

"(...) Queja contra empresa **Coltanques SAS** por el no pago de manifiesto de carga 010-10808139 de fecha 14/12/2024, solicitud de intervención GD#118(...)"

ST		MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA MINISTERIO DE TRANSPORTE		COLTANQUES		La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 (Artículo 6), es una reproducción de documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.			
		COLTANQUES S.A.S. Nit: 860040576-1 Oficina Principal Cra. 88 No. 17B 40 Bogotá Teléfono: 4222333				MANIFIESTO	010-10808139		
						AUTORIZACIÓN	98582495		
FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE					
2024/12/14	GENERAL	CARTAGENA		MADRID					
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO									
TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		TELÉFONO		CIUDAD			
TRANSPORTE JSAS SAS	901644384	CARRERA 15E # 105 - 89 APARTAMENTO 1001 EDIFICIO DAVINCI		3115381021		BUCHARAMANGA			
PLACA	MARCA	PILOTA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACÍO	No. POLIZA	COMPAÑÍA DE SEGUROS	VENCIMIENTO DEL SOAT		
TTX404	KENWORTH	S76124	35 3	17000	AT1329156515016	8600095786	2025/06/01		
CONDUCTOR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		TELÉFONO		No. LICENCIA	CIUDAD		
RODRIGUEZ HURTADO GABRIEL /	74241250 /	CALLE 58 N 138-03, BUCARAMANGA		3105794162		74241250	BUCHARAMANGA		
PROVEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		TELÉFONO		CIUDAD			
TRANSPORTE JSAS SAS	901644384	CRA 15E # 105 - 89 APARTAMENTO 1001 EDIFICIO DAVINCI		3115381021		BUCHARAMANGA			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA									
Nº REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	INFORMACIÓN DEL REMITENTE NIT/NOMBRE	INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO NIT/NOMBRE		
265029	Viaje	1	CARGA NORMAL	GRANEL SOLIDO	PRODUCTOS VARIOS-MAT PLÁSTICAS	860013771/AJOVER PLANTA CARTAGENA 24642	860013771/AJOVER MADRID 29673		
VALORES						DÍA/POLIZA			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	6.177.800,00	LUGAR	FECHA	OBSERVACIONES					
RETENCION EN LA FUENTE	61.776,00	MADRID		NINGUNA					
RETENCION ICA	0								
VALOR NETO A PAGAR	0								
VALOR ANTICIPO	4.015.440,00	CARGUE PAGADO POR	Transportador						
SALDO A PAGAR	2.100.384,00	DESCARGUE PAGADO POR	Transportador						
VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS	DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA								
FIRMA Y SELLO COLTANQUES	FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR				FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR				

Operaciones Terceros - DIRTC COLTANQUES S.A.S. 2024-12-15 14:26:33

Lo anteriormente relacionado corresponde únicamente a quejas radicadas ante este Despacho en contra de la sociedad **COLTANQUES S.A.S identificada con NIT. 860040576 - 1**, por la presunta omisión en el pago del saldo correspondiente a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de carga. Dichas quejas refieren que, durante el periodo objeto de análisis, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de cancelar oportunamente las sumas derivadas de la prestación del servicio contratado.

De acuerdo con el análisis específico de los dos casos exemplificados, este Despacho advierte que la conducta desplegada por la empresa resulta reiterativa, consistente en el incumplimiento en el pago de los saldos pendientes y en la mora generada, toda vez que en ninguno de los casos se efectuó el pago dentro del término legal de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la carga transportada.

En consecuencia, se tiene por acreditado que la empresa omitió cancelar oportunamente el saldo correspondiente al valor del servicio de transporte, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad vigente. Lo anterior se encuentra respaldado en las quejas radicadas, así como en las afirmaciones y pruebas allegadas, en las que se evidencia que los pagos a la fecha presuntamente se efectuaron de manera extemporánea o, a la fecha de presentación de la queja, aún permanecían en mora, como se detalla a continuación.

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

RADICADO	MANIFIESTO	FECHA DE MANIFIESTOS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y PERMANENCIA DEL SALDO PENDIENTE
20245341305672	021-11104773	1/06/2023	5/07/2024
20255340635052 - 20255340652772	10108087139	14/12/2024	02/06/2025 y 05/06/2025

Tabla No. 2. Relación de dos (2) queja en las cuales se evidencia que el pago no se efectuó dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la mercancía.

Con fundamento en el análisis realizado, este Despacho observa que:

Respecto al manifiesto No. 021-11104773, con fecha de expedición del 1 de junio de 2023, se observa que la queja fue presentada el 5 de julio de 2024, es decir, 400 días después de la fecha del manifiesto. Teniendo en cuenta que el pago debía efectuarse a más tardar el 8 de junio de 2023 (cinco días hábiles siguientes a la fecha del manifiesto), se evidencia una mora de 393 días.

En relación con el manifiesto No. 10108087139, con fecha de expedición del 14 de diciembre de 2024, se presentaron dos quejas. La primera, radicada el 2 de junio de 2025, equivalente a una diferencia de 170 días respecto de la fecha del manifiesto. El pago debía cumplirse a más tardar el 20 de diciembre de 2024, por lo que a la fecha de la queja existía una mora de 164 días.

La segunda queja, correspondiente al mismo manifiesto, se presentó el 5 de junio de 2025, lo que implica una diferencia de 173 días contados desde la expedición del manifiesto. Frente al plazo de pago vencido el 20 de diciembre de 2024, esta queja refleja una mora de 167 días.

A continuación, este despacho presenta de manera gráfica la información previamente expuesta:

Manifiesto	Fecha Manifiesto	Fecha(s) Queja	Fecha límite pago (háb.)	Diferencia (días) (manif. → queja)	Mora (días)
021-11104773	1/06/2023	5/07/2024	8/06/2023	400 días	393 días
10108087139	14/12/2024	2/06/2025	20/12/2024	170 días	164 días
10108087139	14/12/2024	5/06/2025	20/12/2024	173 días	167 días

Tabla No. 3. Relación de fecha límite de pago y relación de diferencia en días.

En ese orden de ideas, dentro de un marco de inferencia razonable, se concluye que, presuntamente, la sociedad **COLTANQUESSA S IDENTIFICADA CON NIT. 860040576 - 1**, no ha efectuado el pago total de los saldos adeudados a los quejoso por concepto de las operaciones de transporte de carga ejecutadas. Dichos pagos habrían superado los términos legales establecidos, los cuales, en todo caso, no pueden exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la cosa transportada, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

En consecuencia, se advierte que la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo pendiente dentro del término legalmente

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

establecido, respecto de la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga que se consigna en la tabla siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9, literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

19.3. Frente a la cancelación del valor a pagar por debajo de los costos eficientes de operación SICETAC.

El Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue y, en este sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular.

En este sentido, dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*
2. **Concertación:** *Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.*
3. **Pedagógico:** *Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.*

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "variables, eficientes y otros costos" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 597 de 1995 estableció:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. *En virtud del artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, los costos eficientes de operación publicados en el SICE-TAC son de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede efectuarse pago por debajo de los mismos. (...)"*

De otro lado, y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional en su condición rector y orientador del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; se tiene para el efecto la política de libertad vigilada y los criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que se traduce, concretamente, en el Régimen de Costos Eficientes de Operación, en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

De acuerdo con la información allegada por los quejoso, se advierte la existencia de varios casos en los que, presuntamente, la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, habría efectuado pagos por debajo de los costos eficientes de operación establecidos en el **SICE-TAC**. En atención a lo anterior, a continuación, se relacionan algunas de las quejas recibidas.

RADICADO No. 20235342706462 del 06 de noviembre de 2023.

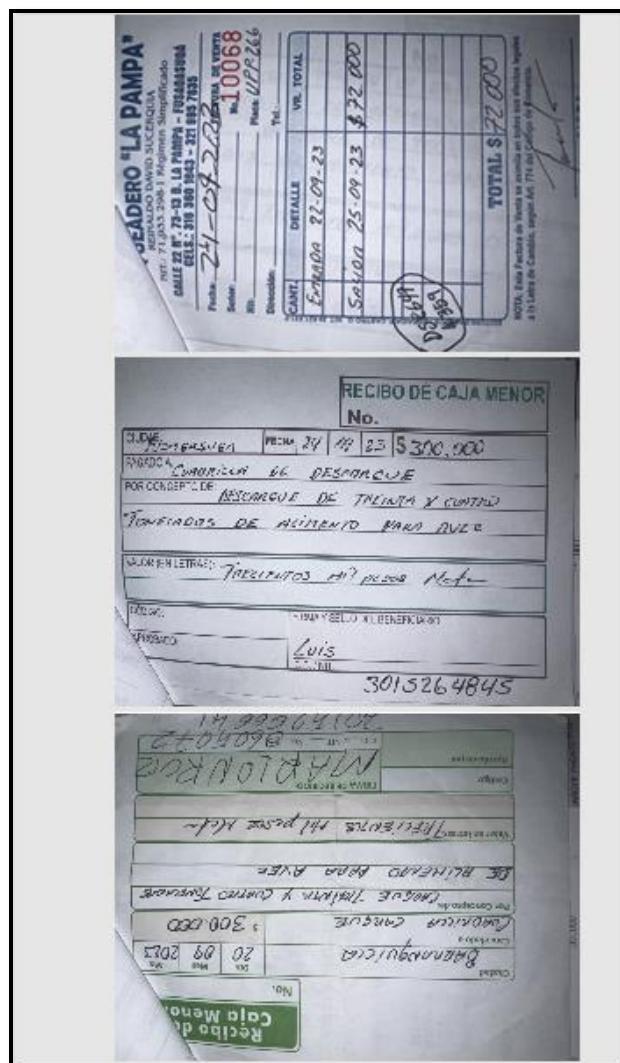
"(...) Denuncia contra Coltanques, cargue un viaje entre Barranquilla y Fusagasugá, el SICE-TAC del cálculo es Barranquilla - Bogotá y el flete pagado fue de 5161200 el cual no corresponde, Solicito tomar medidas necesarias ya que la empresa incurrió en 3 delitos - Correo VUR 06/11/2023 GD#53

LIQUIDACION FLETES													No.	1454617
Nit. 860.040.576-1													FECHA CORTE:	2023/09/20
BENEFICIARIO: 13921023 HERNANDEZ BOADA MARCO ANTONIO													FECHA LIQUIDACION:	2023/10/05
Fecha Descargue	Placa	Manifiesto	Ruta	Cant	Fletes Viaje	Rete Fuente	Ica	Ref Bomberil	Ref Aviso	No. Docum	Anticipo	Otros	Concepto	Neto Viaje
2023/09/23	UPP266	10819337	SITIO NUEVO [Magdalena] - FUSAGASUGA [Cundinamarca]	34,000	5,161,200	51,612	30,967			48571	3,400,000	0		1,678,621
2023/09/23	UPP266	10819337	Póliza por Trayecto N °19, Certificado N°: 116077	1	0	0	0			654820	15,750	0	Póliza por Trayecto N °19, Certificado N°: 116077	-15,750
			TOTALES		5,161,200	51,612	30,967				3,415,750	0	A PAGAR	1,662,871
Vo.Bo. liquidacion :				Vo.Bo. Auditoria :				Agencia Pago 96629075876						
Días de transferencias o pagos:Miercoles. Recuerde que el pronto pago depende de la entrega oportuna de los documentos del viaje .Si tiene dudas o comentarios por favor comuníquese a los Tel:3102337784-3203475683														

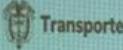
ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025



orte.gov.co/Runtime/empresa/cl/SiceTAC/mid/417

Banco Devivenda ... cloudfleet - Inicio Señales de Inversión... Cruceros por el río... Cruceros en oferta... Histórico de actualizac... Descargar e instalar... <https://an.uniserv.m...> New Tab

RNDC SICETAC ESTADÍSTICAS ALIANZAS CORREDORES ESTADO VIAS PUBLICACIONES Q

Cúcuta pasando por Guaramanga hacia la costa: Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Montería, Sincelejo, Riohacha. Desde el 19 de abril de 2023 se agregaron 180 rutas por vías alternas que transitaban por la vía La Paila, La Tebaida, Calarcá y viceversa, debido a la emergencia por la caída del puente el Alambrado sobre el río La Vieja.

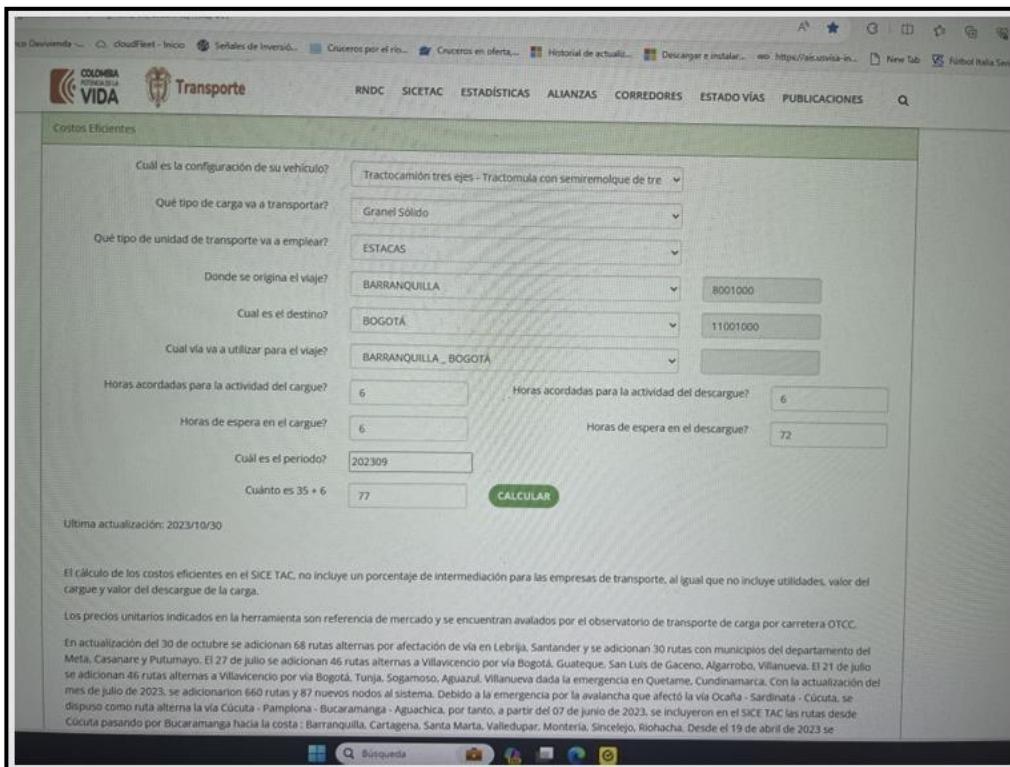
Desde enero de 2023 todas las rutas tienen un kilometraje asociado a los recorridos urbanos avalados por el observatorio de transporte de carga por carretera OTCC. Adicionalmente, se agregaron 44 rutas que usan como vías alternas las vías La Primavera-Peralta (Bolombolo-Armenia) y Bolombolo-Santa Fe de Antioquia y viceversa.

Costos Operativos - Resumen					
Tonelada x KM Movilización	\$149.20	Costo Tonelada Movilización	\$149,974.42	Costo Movilización Carga	\$5,099,130.33
Costo Hora Adicional	\$42,111	Horas de Espera	90.0	Costo Tiempos de Espera	\$3,789,965.70
Tonelada x KM del Viaje	\$260.10	Costo Tonelada del Viaje	\$261,444.00	Costo Total del Viaje	\$8,889,097
Costo x KM Movilización	\$5,072.85	Costo x KM del Viaje	\$8,843.29		

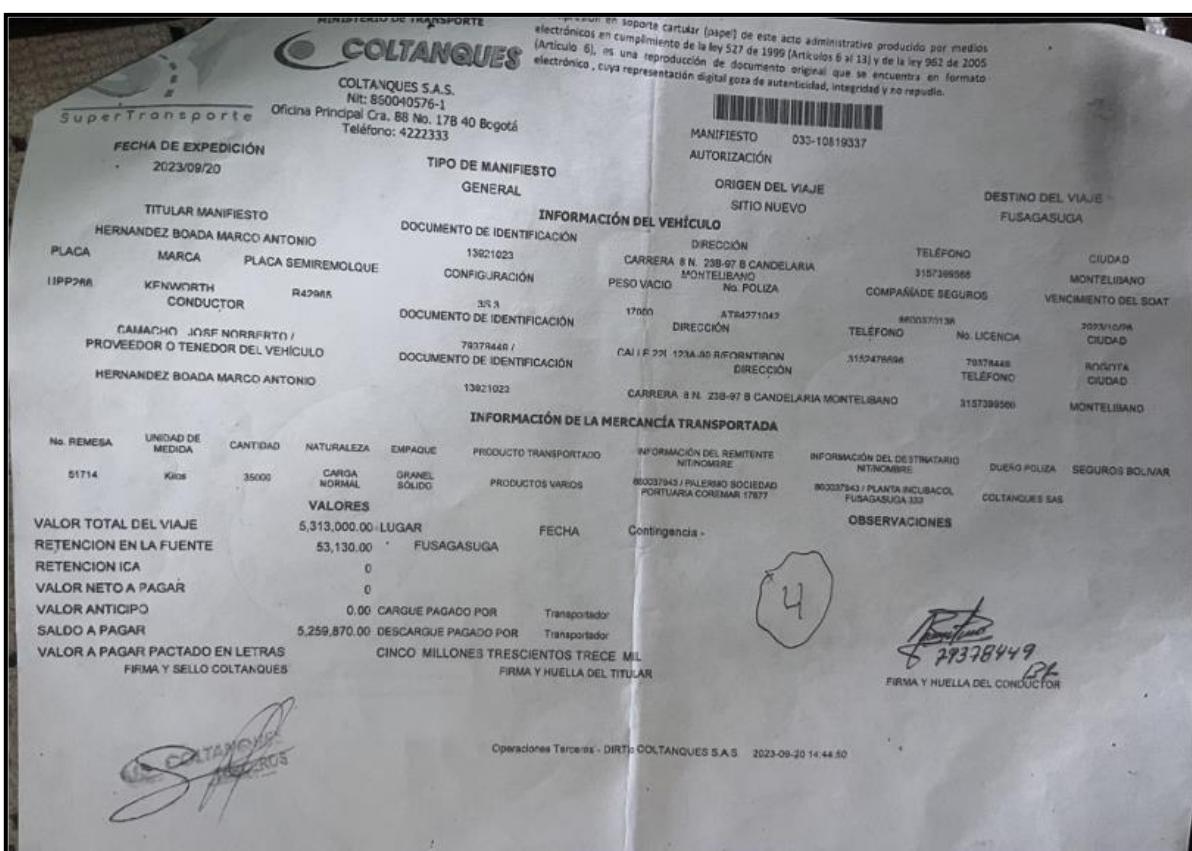
Costos Operativos - Detalle					
Tipo de costo	Concepto	Valor Mes	Valor por viaje	Valor por tonelada	Participación
Fijo	Capital	\$5,415,918.00	\$2,139,985.30	\$62,940.74	24.07%
Fijo	Comunicaciones	\$234,176.00	\$92,529.69	\$2,721.46	1.04%
Fijo	Costos Adicionales Granel Solido	\$185,190.00	\$73,173.91	\$2,152.17	0.82%
Fijo	Impuestos Rodamiento	\$84,065.00	\$33,216.50	\$976.96	0.37%
Fijo	Parqueaderos	\$420,611.00	\$166,195.53	\$4,888.10	1.87%
Fijo	Revisión Técnico Mecánica	\$37,970.00	\$15,003.04	\$441.27	0.17%
Fijo	Salarios(1.5 SMV) + Prestaciones(55.69%) + Vacaciones(0.5)	\$2,784,077.33	\$1,100,069.19	\$32,354.98	12.38%

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025



The screenshot shows the 'Costos Eficientes' section of the SICE-TAC website. It includes fields for vehicle configuration (Tractocamión tres ejes - Tractomula con semiremolque de tres ejes), cargo type (Granel Sólido), unit of transport (ESTACAS), origin (BARRANQUILLA), destination (BOGOTÁ), route (BARRANQUILLA_BOGOTA), and time parameters (6 hours for loading/discharging). A note at the bottom states: 'El cálculo de los costos eficientes en el SICE TAC, no incluye un porcentaje de intermediación para las empresas de transporte, al igual que no incluye utilidades, valor del cargo y valor del descargo de la carga.'



De acuerdo con las quejas relacionadas este despacho evidenció que, presuntamente, se efectuaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación establecidos en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga –SICE-TAC–, en relación con los manifiestos de carga No. 033-10818337 del 20 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

Posteriormente, una vez valoradas las pruebas, esta Superintendencia constató la ausencia del anexo No. 2 del manifiesto de carga, razón por la cual no se cuenta con certeza sobre las horas efectivas de cargue y descargue. En consecuencia, se procedió a verificar el aplicativo RNDC para los fines de su competencia, conforme se expone a continuación:

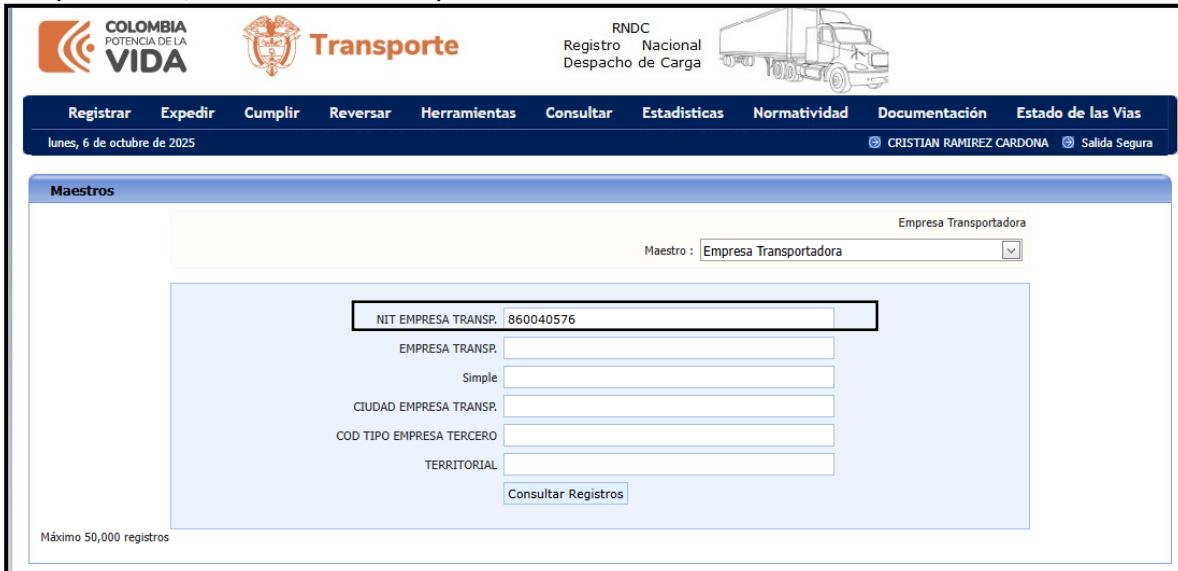


Imagen No. 1 Consultar-Consultar Maestros- empresa transportadora COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 – 1.



Imagen No. 2 Consultar-Consultar Maestros-Resultado, empresa transportadora COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 – 1.

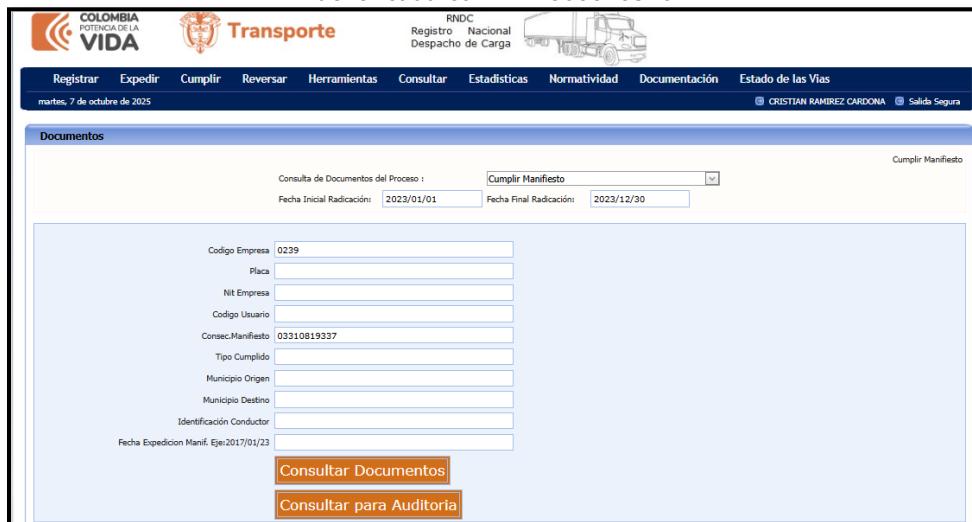


Imagen No.3 Consultar-Consultar Documentos-Cumplir Manifiestos, empresa COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 – 1.

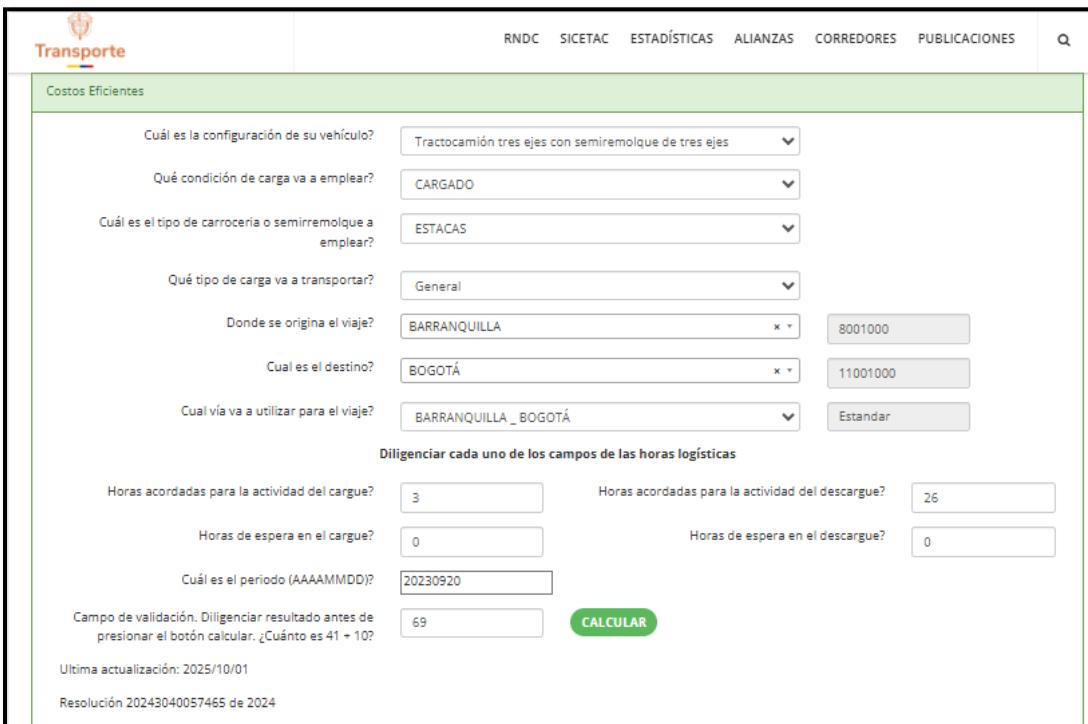
RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025



The screenshot shows the RNDC (Registro Nacional Despacho de Carga) interface. At the top, there are logos for Colombia Potencia de la Vida and Transporte, along with the RNDC logo and a truck icon. The menu includes options like Registrar, Expedir, Cumplir, Reversar, Herramientas, Consultar, Estadísticas, Normatividad, Documentación, and Estado de las Vías. The date 'martes, 7 de octubre de 2025' is displayed. A user profile 'CRISTIAN RAMIREZ CARDONA' and 'Salida Segura' are also present. The main area is titled 'Documento' and contains a table with columns: Clase, Valor Descuento, VALOR ANTICIPO, Valor Final, Valor Saldo a Pagar, Cod Oper, Fecha Expedicid, Viajes de, Empresa, Cod.Municipio Inter, Horas Real Carg, and Horas Real Des. The table has one row of data.

Imagen No. 4 Consultar-Consultar Documentos-Cumplir Manifiestos-Resultado,(Horas reales de cargue y descague) empresa transportadora COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 – 1.



The screenshot shows the SICE-TAC interactive calculation tool. It has a header with links to RNDC, SICETAC, ESTADÍSTICAS, ALIANZAS, CORREDORES, PUBLICACIONES, and a search bar. The main section is titled 'Costos Eficientes' and contains several dropdown menus and input fields. Fields include: 'Cuál es la configuración de su vehículo?' (Tractocamión tres ejes con semirremolque de tres ejes), 'Qué condición de carga va a emplear?' (CARGADO), 'Cuál es el tipo de carrocería o semirremolque a emplear?' (ESTACAS), 'Qué tipo de carga va a transportar?' (General), 'Donde se origina el viaje?' (BARRANQUILLA), 'Cual es el destino?' (BOGOTÁ), and 'Cual vía va a utilizar para el viaje?' (BARRANQUILLA _ BOGOTÁ). Below these, there's a section for 'Diligenciar cada uno de los campos de las horas logísticas' with fields for 'Horas acordadas para la actividad del cague?' (3), 'Horas acordadas para la actividad del descague?' (26), 'Horas de espera en el cague?' (0), 'Horas de espera en el descague?' (0), 'Cuál es el periodo (AAAA-MM-DD)?' (20230920), and a 'CALCULAR' button. At the bottom, it shows 'Última actualización: 2025/10/01' and 'Resolución 20243040057465 de 2024'.

Imagen No. 5 Consulta SICE-TAC - Cálculo interactivo
[https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417.](https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417)



The screenshot shows the SICE-TAC interactive calculation tool. It has a header with links to Costos Operativos - Resumen, Costos Operativos - Detallados, and Costos Operativos - Detallados. The main section is titled 'Costos Operativos - Resumen' and displays various cost components with their values:

Tonelada x KM Movilización	\$151.50	Costo Tonelada Movilización	\$152,285.60	Costo Movilización Carga	\$5,177,710.72
Costo Hora	\$41,347	Horas de Espera	29.0	Costo Tiempos de Espera	\$1,199,066.19
Tonelada x KM del Viaje	\$186.59	Costo Tonelada del Viaje	\$187,552.26	Costo Total del Viaje	\$6,376,777
Costo x KM Movilización	\$5,151.03	Costo x KM del Viaje	\$6,343.92		

Imagen No. 6 Consulta SICE-TAC - Cálculo interactivo
[https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417.](https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417)

Que, conforme a la reliquidación efectuada, este Despacho estableció que la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

en la prestación del servicio de transporte correspondiente a la queja relacionada con el manifiesto de carga: 03310819337, situación que se evidencia a continuación:

MAN	FECHA MAN	REMESA	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE QUEJOSO	VALOR SICE TON QUEJOSO	VALOR SICE TON ST	RELIQ. SICE ST
03310818337	30/06/2023	colT03350686	\$5.313.000.00	35	\$8.889.097	\$261.444	\$187.552	\$6.564.320

Tabla No. 4 Reliquidación de operaciones, Superintendencia de Transporte.

Conforme lo precedente, se procedió de oficio a realizar la respectiva búsqueda del manifiesto de carga objeto de investigación, dentro de la plataforma Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) del Ministerio de Transporte, para proceder a analizarlo en esta instancia, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación.

Mediante manifiesto electrónico de carga No. 03310819337 del 20 de septiembre de 2023, la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo un valor a pagar de Tres millones trescientos trece mil pesos m/cte (\$ 3,313,000.00), por una operación de transporte realizada con origen en la ciudad de Sitio Nuevo Magdalena- Fusagasugá Cundinamarca y destino al municipio de Madrid -Cundinamarca, en el vehículo de placas UPP266, como se observa a continuación:

La movilidad es de todos		Mintransporte	MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA COLTANQUES S.A.S.				
		NIT: 8600405761	CARRERA 8B No. 178-40 Tel: 4222335 BOGOTA BOGOTA D. C.				
FECHA DE EXPEDICION 2023/09/20		FECHA Y HORA RADICACION 2023/09/21 04:55 am	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE SITIO NUEVO MAGDALENA	DESTINO DEL VIAJE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA		
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES							
TITULAR MANIFIESTO MARCO ANTONIO HERNANDEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 13921023	DIRECCION CARRERA 8 N. 23B-47 B CANDELARIA	TELEFONO 3157399	Ciudad MONTELIBANO	No POLIZA 84271042	F. Vencimiento SOAT 2023/10/26
PLACA UPP266	MARCA KENWORTH	PLACA SEMIREMOLQUE R42965	PLACA SEMIREMOLQ. 2 CONFIGURACION 3S3	Res/Vacio 10000	Peso/Vacia/Remolque 7000	COMPANIA SEGUROS S OAT 860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	
CONDUCTOR JOSE NORBERTO CAMACHO .		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79378449	DIRECCION CALLE 22L 123A-90 B/FORNITIBON	TELEFONOS 5055222 3152476596	No de LICENCIA C3-79378449	CIUDAD CONDUCTOR BOGOTA BOGOTA D. C.	
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO MARCO ANTONIO HERNANDEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 13921023	DIRECCION	TELEFONOS		CIUDAD	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Nro. Remesa colT03351714	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 35.000.000	Naturaleza Carga Normal Permito INVAS	Empaque Varios BULTOS	Producto Transportado 8600379430 COLOMBIANA DE INCUBACION KM 1 5 VIA BARRANQUILLA A CIENAGA SITIO NUEVO MAGDALENA	Información Remitente / Lugar Carga 8600379430 COLOMBIANA DE INCUBACION CL 22 N 59 96 FUSAGASUGA CUNDINAMARCA	Información Destinatario / Lugar Descarga 8600379430 COLOMBIANA DE INCUBACION CL 22 N 59 96 FUSAGASUGA CUNDINAMARCA
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE RETENCION EN LA FUENTE	5.313.000.00	LUGAR DE PAGO BOGOTA BOGOTA D. C.	RECHA 2023/09/25				
RETENCION ICA	53,130.00	CARCUE PAGADO POR EMPRESA DE TRANSPORTE					
VALOR NETO A PAGAR	31,878.00	DESCARGUE PAGADO POR EMPRESA DE TRANSPORTE					
VALOR ANTICIPO	5,227,992.00						
SALDO A PAGAR	0.00						
SALDO A PAGAR	5,227,992.00						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS							
Si es víctima de algún fraude o constata de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC denúnciase a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co				Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL	

Imagen No. 7 Reimprimir manifiesto de carga No. 03310819337.

Conforme el manifiesto relacionado inmediatamente, se observó que la empresa de transporte además del valor a pagar pactó los siguientes valores:

Manifiesto de Carga No. 03310819337 del 20 de septiembre de 2023				
RETENCION EN LA FUENTE	RETENCION ICA	VALOR NETO A PAGAR	VALOR ANTICIPO	SALDO A PAGAR
\$ 53,130.00	\$ 31,878.00	\$ 5,313,000.00	\$ 0.00	\$ 5,227,992.00

Tabla No. 5. Valores extraídos del manifiesto No. 03310819337 del 20 de septiembre de 2023

Conforme las características de la operación, el valor SICE TAC para el mes de septiembre de 2023, era de Seis millones quinientos sesenta y cuatro mil

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

trescientos veinte pesos m/cte (\$6.564.320), conforme la reliquidación hecha por esta Superintendencia.

De conformidad con lo expuesto, se logra demostrar que la empresa investigada efectuó el pago del servicio de transporte por debajo de los costos eficientes de operación parametrizados por el Sistema de Información de Costos Eficientes – SICE-TAC, dejando un valor pendiente de reconocer equivalente a \$1.403.120, identificado como “valor no pagado”.

Ahora bien, en el presente caso, la liquidación se efectuó conforme a la información allegada por el quejoso, quien indicó como origen la ciudad de Barranquilla y como destino la ciudad de Bogotá, ruta que fue tomada como referencia para la comparación en el SICE-TAC, toda vez que el sistema no permite realizar el cálculo con el origen y destino reales consignados en el manifiesto de carga, esto es, Sitio Nuevo (Magdalena) – Fusagasugá (Cundinamarca).

No obstante, de acuerdo con la revisión efectuada por este Despacho, se constató que la distancia entre el trayecto Sitio Nuevo (Magdalena) y Fusagasugá (Cundinamarca) es similar a la existente entre Barranquilla y Bogotá, razón por la cual se consideró procedente utilizar esta última como ruta análoga para efectos del cálculo de los costos eficientes de operación. En consecuencia, la comparación realizada mantiene criterios técnicos de proporcionalidad y equivalencia, garantizando la validez, razonabilidad y objetividad del análisis efectuado.

En conclusión, del análisis realizado por este Despacho se evidencia que la empresa investigada pagó por debajo de los costos eficientes de operación establecidos por el SICE-TAC, lo que configura un incumplimiento de las condiciones económicas mínimas para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de carga.

Se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, presuntamente conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, establecidos por el Ministerio de Transporte, en la operación de transporte ampara con el manifiesto No 03310819337 del 20 de septiembre de 2023. Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

19.4. De la obligación de pagar el valor del monto generado por las horas de espera de carque y descargues adicionales (stand by) al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga¹³. Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que,

"Incumplimiento de los tiempos pactos de cague y descargue:

"[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cague o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementando en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que:

"[I]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa

de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."
(Subrayado fuera del texto)

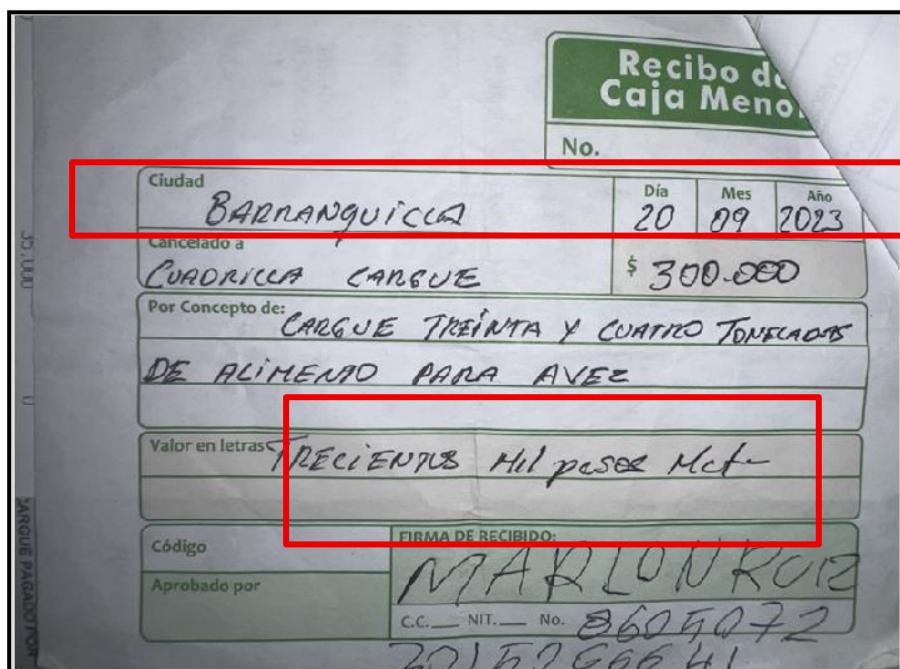
Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos "(Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de diversas quejas, de las cuales, con el propósito de ilustrar la situación, se relacionan a continuación los hechos correspondientes a una de ellas.

En atención a la queja ejemplificada en la conducta observada de presunto pago por debajo de los costos eficientes del SICE-TAC, este despacho logró identificar, además, la existencia de un presunto stand by, correspondiente al radicado No. 20235342706462 del 6 de noviembre de 2023, como se evidencia a continuación:

"(...) EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE CARGUE UN VIAJE ENTRE BARRANQUILLA Y FUSAGASUGA (EL SICE TAC DEL CALCULO ES BARRANQUILLA BOGOTA) Y EL FLETE PAGADO POR COLTANQUES FUE DE 5161200 EL CUAL NO CORRESPONDE AL SICE TAC, SE PAGARON 300.000 DE CARGUE Y 300.000 DE DESCARGUE E IGUALMENTE FUE NECESARIO ESPERAR EN EL PARQUEADERO MANUELA BELTRAN DE FUSAGASUGA 3 DIAS PARA SER DESCARGADO. POR FAVOR TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS YA QUE LA EMPRESA INCURRIO EN TRES DELITOS ASI: 1- NO PAGAN DE ACUERDO AL SICE TAC 2-NO PAGAN CARGUES Y DESCARGUES 3-NO PAGARON STAND BY POR TRES DIAS ANEXO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU GESTION SALUDOS MARCO

(...)



RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

RECIBO DE CAJA MENOR				
No.				
CIUDAD: FUSAGASUGA	FECHA 24 09 23	\$ 300.000		
PAGADO A: CUADRILLA DE DESCARGUE				
POR CONCEPTO DE: DESCARGUE DE TREINTA Y CUATRO TONEADAS DE ACIMENTO PARA AVEZ				
VALOR (EN LETRAS): TRESCIENTOS MIL pesos Mote				
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:			
APROBADO:	Luis C.C./INIT. 3015264845			

QUEDERO "LA PAMPA"		
REINALDO DAVID SUCERQUIA NIT: 71.933.298-1 Régimen Simplificado		
CALLE 22 N°. 73-13 B. LA PAMPA - FUSAGASUGÁ CELS.: 316 360 1843 - 321 995 7635		
Fecha: 24-09-2023	FACTURA DE VENTA No. 10068	
Señor: _____	Nit: _____ Placa: UPP-266	
Dirección: _____	Tel.: _____	
CANT.	DETALLE	VR. TOTAL
ENTRADA 22-09-23		
SALIDA 25-09-23 \$ 72.000		
TOTAL \$ 72.000		

COLTANQUES		SuperTransporte		NOTA: Se establece que la presente es una reproducción digital de la documentación original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.	
FECHA DE EXPEDICIÓN 2023/09/20		TIPO DE MANIFIESTO GENERAL		ORIGEN DEL VIAJE SITIO NUEVO	
TITULAR MANIFIESTO HERNANDEZ BOADA MARCO ANTONIO PLACA MARCA PLACA SEMIREMOQUE HPP266 KENWIRTH R42965 CONDUCTOR		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 13921023 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 79379446 / DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 13921023		DIRECCIÓN CARRERA 8 N. 238-97 B CANDELARIA PONTELIBANO PESO VACÍO No. POLIZA 17000 AT84071047 DIRECCIÓN CAU F 221 171A-46 ARROYETRÓN DIRECCIÓN CARRERA 8 N. 238-97 B CANDELARIA MONTELIBANO	
PROVEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO CAMACHO JOSÉ NORBERTO / HERNANDEZ BOADA MARCO ANTONIO				TELÉFONO 3157395056 3157395056 3157395056 3157395056	
				TELÉFONO 3157395056 3157395056 3157395056 3157395056	
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO VALORES VALOR TOTAL DEL VIAJE RETENCIÓN EN LA FUENTE RETENCIÓN ICA VALOR NETO A PAGAR VALOR ANTICIPO VALOR A PAGAR VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS		INFORMACIÓN DEL REMITENTE NIT/NOMBRE 80030743 / PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA CORRIENTES 17877		INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO NIT/NOMBRE 80030743 / PLANTA INDUSTRIAL FUSAGASUGA 233	
UNIDAD DE MEDIDA KILO CANTIDAD 35000 NATURALEZA CARGA NORMAL EMPAQUE GRANULADO SOLIDO VALORES 5.313.000.00 - LUGAR 53.130.00 - FUSAGASUGA FECHA Contingencia -		PRODUCTO TRANSPORTADO PRODUCTOS VARIOS		DUEÑO POLIZA COLTANQUES SAS SEGUROS BOLÍVAR	
OBSERVACIONES 4					
FIRMA Y SELLO COLTANQUES				FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR 4 Ricardo 29378449 CP	

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

Como consecuencia de lo anterior, y con el propósito de ilustrar las operaciones de transporte, este despacho procede a ejemplificar la operación. Para tal efecto, se extraen del material probatorio allegado los datos relevantes de la citada operación, a fin de determinar los tiempos de permanencia del vehículo de placas UPP266, de propiedad del señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ, identificado con cédula de extranjería No. 13921023, en las zonas de descargue, evidenciándose lo siguiente:

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESCARGUE	FECHA DE SALIDA DEL LUGAR DE DESCARGUE	DÍAS DE STAND BY	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL DE LAS HORAS DE STAND BY
1	UPP266	3310819337	22/09/2023	25/09/2023	2,5	60	\$ 46.992	\$ 2.819.520

Tabla No. 6 relación de tiempos conforme al STAND BY.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, compilatorio del Decreto 2228 de 2013, el tiempo máximo para las operaciones de cargue y descargue no podrá exceder de doce (12) horas contadas a partir de la llegada del vehículo al lugar designado para dichas actividades. Vencido dicho plazo, se configura el denominado "tiempo de espera o stand by", por el cual el generador de la carga deberá reconocer al transportador una remuneración adicional por cada hora excedente.

En la tabla se evidencia el caso del vehículo identificado con la placa UPP266, cuyo manifiesto de carga No. 3310819337 registra fecha de llegada al lugar de descargue el 22 de septiembre de 2023 y fecha de salida el 25 de septiembre de 2023, lo cual arroja un total de 2,5 días de stand by, equivalentes a 60 horas de espera.

Conforme al valor de la hora de stand by vigente para el periodo de referencia establecido en \$46.992 de acuerdo con la metodología del Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC), en aplicación del artículo 2.2.1.7.6.9 ibídem, el valor total por concepto de stand by asciende a \$2.819.520.

En consecuencia, el cálculo presentado se encuentra ajustado a lo previsto en la normativa vigente que regula los tiempos de cargue y descargue y la generación del pago por stand by en operaciones de transporte de carga por carretera.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, de la operación de carga amparada con el manifiesto No. 3310819337 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

19.5. Imputación fáctica y jurídica

De con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1:**

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

- (i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.
- (ii) Incumplió con la obligación de cancelar el valor a pagar de conformidad a los costos eficientes de operación estimados, con base en la información consultada mediante el aplicativo SICE-TAC, conducta que se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Incumplió la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera de cargue y descargues adicionales (Stand by) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el artículo 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio.

19.6. Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna y completa el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrado en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga relacionadas en el cuadro No. 1 del presente escrito.

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera de cague y descargues adicionales (Stand by) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones relacionadas en el cuadro No. 1 del presente escrito.

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio

19.7. Graduación

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

VIGÉSIMO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, por la presunta vulneración del artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** identificada con **NIT.813007836 - 1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, por presuntamente infringir la conducta descrita en los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCIÓN No. 16262

DE 24-10-2025

Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COLTANQUES S A S identificada con NIT. 860040576 - 1.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁴.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIÉRREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COLTANQUES S A S

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 88 N. 17B – 40¹⁵
Bogotá, D.C

Proyectó: Marilen Pérez – Contratista DITTT

Revisó: Laura Alejandra Burgos– Contratista DITTT

¹⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁵ Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLTANQUES S A S
Nit: 860040576 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00049136
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 1974
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de febrero de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: facturacionelectronica@coltanques.com.co
Teléfono comercial 1: 4222333
Teléfono comercial 2: 3102338239
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@coltanques.com.co
Teléfono para notificación 1: 4222333
Teléfono para notificación 2: 3102338239
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 135 de la Junta de Socios, del 25 de enero de 2008, inscrita el 30 de enero de 2008 bajo el número 158959 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 813, Notaría 15 Bogotá del 15 de mayo de 1974, inscrita el 30 de mayo de 1974, bajo el No. 18278, del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada: "COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 589 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Del 10

de marzo de 2003, inscrita el 12 de marzo de 2003 bajo el número 870266 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA., por el de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA.

Por Acta No 150 de la Junta de Socios del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA., por el de: COLTANQUES S.A.S.

Por Acta No 150 de la Junta de Socios, del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: COLTANQUES S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1422 del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Cordoba), inscrito el 24 de Noviembre de 2021 con el No. 00193502 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23 555 31 89 001 2021 00100 00 de Manuel Enrique Rodriguez Vitola CC. 3.933.828 y otros, Contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y otros.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01807412 de fecha 17 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000290 de fecha 2 de junio de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto principal: 1. La explotación de la industria transportadora en el servicio público de carga, de pasajeros y de transporte masivo de pasajeros, en todas sus modalidades y especialidades. Estos servicios podrán prestarse en el exterior o en el país y, en este último caso, se hará de acuerdo con la licencia otorgada para el efecto por la autoridad nacional competente. 2. La prestación de servicios postales y de mensajería expresa nacional e internacional. 3. La prestación de servicios de giro de dinero a través de cualquier medio físico, electrónico o telefónico, por fax, etc. 4. (i) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento, distribución y suministro de

hidrocarburos, sus derivados y combustibles en lo referente a compra, venta, distribución, comercialización, suministro, almacenamiento y transporte terrestre, marítimo o fluvial, así como de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos; (ii) Montajes, construcción y explotación comercial de plantas de abasto, estaciones de servicio y plantas para almacenamiento, venta, distribución y expendio de hidrocarburos y productos derivados del petróleo y de productos petroquímicos; (iii) Comercialización industrial de combustibles líquidos derivados del petróleo para distribución minorista, y, (iv) Distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicios; 5. La exploración y explotación de hidrocarburos petrolíferos, incluyendo gas y gas natural. 6. La explotación de actividades publicitarias, haciendo y recibiendo cesiones de derechos y espacios para la exhibición de mensajes publicitarios en diversos sitios, ya sean muebles, inmuebles o vehículos. 9. El almacenamiento y distribución de mercancías de terceros, es decir, la realización de actividades típicas de un operador logístico. 10. La prestación de servicios en general y el suministro de bienes en general, los cuales pueden ser propios o de terceros. 11. La comercialización, distribución y mercadeo de servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales. 12. La comercialización de tarjetas prepago. En desarrollo de este objeto la Sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social mencionado, tales como: (a) Contratar los servicios que sean necesarios; (b) Comprar, arrendar, vender o afectar bienes muebles e inmuebles; (c) Abrir almacenes y depósitos para la venta, distribución y guarda de mercancías y demás productos; (d) Celebrar contratos de agencia comercial; (e) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; (f) Celebrar todo tipo de actos o contratos que en forma directa o indirecta sean necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social; (g) Representar, fusionarse o asociarse con personas o sociedades que tengan un objeto social similar o complementario; (h) Adquirir, suscribir, negociar y vender acciones o partes de interés social en sociedades que tengan objeto social similar o complementario; (i) Aportar sus bienes en todo o en parte a otra u otras sociedades a las cuales le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; (j) Participar en licitaciones o concursos, públicos o privados, invitaciones a contratar y, en general, en cualquier clase de convocatoria para la celebración de cualquier tipo de contratos, a nivel nacional o internacional y hacerlo directamente o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra forma de asociación, incluidas sociedades, sin restricciones de ninguna clase; (k) Representar directamente o en asocio con personas nacionales o extranjeras a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; (l) En general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social, de manera que éste se realice conforme a los presentes estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$5.000.000.000,00
No. de acciones	: 5.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por el gerente y, en su ausencia temporal o definitiva, por el suplente del gerente. Adicionalmente la sociedad contará con un representante legal para asuntos laborales y uno para asuntos jurídicos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente de la Sociedad ejercerá las siguientes funciones: 1. Ejercer la administración y dirección de los negocios sociales, así como delegar en cualquier otra persona, las funciones que estime convenientes. 2. Realizar y celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos relacionados con las actividades y servicios que constituyen el objeto social de la Sociedad, hasta por un monto equivalente a mil novecientos cincuenta (1.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Así mismo, podrá adquirir créditos hasta por un monto equivalente a mil novecientos cincuenta (1.950) SMLMV. En caso de que la cuantía de cualquiera de estas operaciones exceda dicho límite, se requerirá aprobación previa de la Junta Directiva. 3. Elegir y remover libremente a todos los funcionarios de la Sociedad, incluyendo a los ejecutivos de máxima jerarquía de la Sociedad y fijarles su remuneración. 4. Disponer, cuando lo considere oportuno, conveniente o necesario, la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine. 5. Nombrar los asesores que estime convenientes. 6. Fijar los reglamentos internos de la Sociedad. 7. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. 8. Preparar a la Asamblea de Accionistas, en conjunto con la Junta Directiva, el informe de gestión. 9. Presentar a la Asamblea de Accionistas los estados financieros de cada ejercicio, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. 10. Cuando lo estime conveniente, proponer a la Asamblea de Accionistas las reformas que juzgue adecuado introducir a los estatutos. 11. Convocar a la Asamblea de Accionistas siempre que lo crea conveniente o cuando lo soliciten la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o accionistas que representen una cuarta parte de las acciones suscritas de la Sociedad. 12. Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad. 13. Informar a la Junta Directiva, con la periodicidad que ésta establezca, acerca del desarrollo de los negocios, creación y provisión de empleos y demás actividades sociales y facilitarle el estudio de cualquier problema proporcionándole los datos que requiera. 14. Ejecutar los decretos de la Junta Directiva y seguir las instrucciones que ésta le imparta. 15. Velar por el estricto

cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Sociedad y tomar las decisiones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines y que no correspondan a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o a otro órgano de la Sociedad. 16. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 17. Designar y remover a las personas que hayan de actuar como mandatarios, administradores o factores de establecimientos, agencias o sucursales de la Sociedad y determinar las facultades de que gozarán para el desarrollo de los negocios sociales, conforme a los reglamentos que expida para el efecto la Junta Directiva. 18. El Gerente deberá informar permanentemente al Presidente de la Junta Directiva acerca del desarrollo del objeto social de la Sociedad y, particular deberá informarlo o consultarla a través de un informe escrito, para que este lo traslade a la Junta Directiva, de las siguientes circunstancias. En el caso de consultas, el Gerente deberá documentar la autorización del Presidente de la Junta Directiva a través de cualquier medio escrito. - Consultar acerca de permisos, descansos, viajes y vacaciones del gerente y su suplente. - Informar de todas las actividades que se salgan del giro ordinario de negocio sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. - Consultar actividades donde se expongan públicamente las empresas o las marcas. - Consultar sobre la contratación de personal directivo. - Consultar acerca de la creación de nuevos cargos que reporten directamente al gerente o que tengan un salario por encima de 10 SMMLV. - Informar la liquidación de empleados por valores superiores a 10 SMMLV. - Consultar la continuidad de contratos laborales de empleados pensionados. - Consultar los despidos de grupos de más de 4 personas por la misma causa. - Consultar la contratación de grupos de más de 4 personas para un cargo nuevo o particular. - Informar sobre el arreglo de infraestructura por encima de 20 SMMLV. - Informar la contratación de bodegas o locaciones y bases nuevas por encima de los 8 SMMLV por mes. - Informar la compra o venta de vehículos sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. - Informar la compra o venta de infraestructura tecnológica sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. - Informar la ejecución de contratos de compra por valores superiores a 100 SMMLV sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. - Informar la ejecución de contratos o licitaciones por períodos superiores a 12 meses sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. El Gerente requerirá de la aprobación previa de la Junta Directiva para la realización o ejecución de cualquiera de los siguientes actos o contratos previstos en el artículo trigésimo cuarto de estos estatutos. El representante legal para asuntos laborales, por su parte, ejercerá solamente las siguientes funciones: (a) Comparecer, en representación de la Sociedad, a todos los procesos, juicios y/o diligencias de orden laboral, tanto de carácter judicial como administrativo que se instauren o adelanten en contra de la Sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto, todas las facultades necesarias para defender los intereses de la Sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (b) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por el Ministerio de la Protección Social, juzgados o tribunales laborales, entidades promotoras de salud, administradoras de fondos de pensiones, Instituto de Seguridad Social, administradoras de riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás

entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal que tengan relación y/o ejerzan funciones o tengan autoridad en el ámbito laboral; (c) Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos, juicios o diligencias de carácter laboral de orden administrativo o judicial; y, (d) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la Sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la Sociedad. El representante legal para asuntos jurídicos, por último, ejercerá solamente las siguientes funciones: (a) Comparecer, en representación de la Sociedad y en su calidad de profesional del derecho, en todos los procesos, juicios o diligencias de carácter administrativo o judicial que se instauren o adelanten en contra de la Sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto la facultad de transigir, conciliar, entregar, recibir, sustituir y reasumir, así como de interponer y contestar recursos y excepciones, y todas las facultades necesarias para defender los intereses de la Sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (b) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por cualquier autoridad judicial o administrativa del orden nacional, departamental, distrital o municipal; (c) Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos, juicios o diligencias de cualquier índole de orden administrativo o judicial; y, (d) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la Sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la Sociedad. Es entendido que las facultades del representante legal para asuntos jurídicos no comprenden aquellas asignadas expresamente al representante legal para asuntos laborales. Los representantes legales para asuntos laborales y jurídicos requerirán de poder especial otorgado por el Gerente de la Sociedad para la realización de los siguientes actos: iii) Transigir o conciliar judicial o extrajudicialmente por cuantías superiores a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV); y, iv) Comprometer a la Sociedad en cualquier actuación administrativa o judicial o extrajudicial por cuantías superiores a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 234 del 18 de abril de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 03120432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Henry Cubides Guzman	C.C. No. 79554909

Por Acta No. 222 del 13 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2020 con el No. 02646906 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Juan Carlos Torres Londoño	C.C. No. 77033653

Por Acta No. 214 del 6 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2018 con el No. 02395400 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Juridicos	Diego Hernando Gomez Florez	C.C. No. 13722820

Por Acta No. 234 del 18 de abril de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 03120432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Henry David Cubides Moreno	C.C. No. 1020754594

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 236 del 2 de julio de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2024 con el No. 03141713 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martha Lucia Moreno Ulloa	C.C. No. 51572589
Segundo Renglon	Yury Henry Cubides Sanchez	C.C. No. 79152874
Tercer Renglon	Eduardo Giraldo Mejia	C.C. No. 3228090
Cuarto Renglon	Henry David Cubides Moreno	C.C. No. 1020754594
Quinto Renglon	Henry Alejandro Cubides Moreno	C.C. No. 1020782771

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 219 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506285 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Augusto Leon Cifuentes	C.C. No. 19087600 T.P. No. 4556-T

Por Acta No. 225 del 21 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas,



inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2021 con el No. 02727564 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Martha Cecilia Martinez Buitrago	C.C. No. 51883566 T.P. No. 52601T
Suplente		

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3667	31-XII-1982	15 BOGOTÁ	16-III-1983 NO.130052
2925	2- IX-1985	15 BOGOTÁ	3- IX-1985 NO.176015
2991	11-XII-1992	41 BOGOTÁ	30-XII-1992 NO.390917
3978	27- XII-1993	41 STAFE BTA	30- XII-1993 NO.432580
0038	09-I---1.997	4A STAFE BTA	10- I---1996 NO.569172

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002381 del 13 de agosto de 1997 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00600228 del 4 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000137 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00715272 del 8 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003507 del 25 de octubre de 2000 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00751066 del 31 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000589 del 10 de marzo de 2003 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00870266 del 12 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002905 del 10 de noviembre de 2003 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00906831 del 18 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003433 del 27 de octubre de 2006 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01091300 del 21 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0003309 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01174548 del 3 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000229 del 1 de febrero de 2008 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01191047 del 15 de febrero de 2008 del Libro IX
Acta No. 150 del 18 de mayo de 2010 de la Junta de Socios	01393993 del 25 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 152 del 16 de julio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01400782 del 23 de julio de 2010 del Libro IX
Acta No. 153 del 27 de julio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01463847 del 25 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 154 del 2 de noviembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01436407 del 15 de diciembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 156 del 2 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01463851 del 25 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 212 del 6 de julio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02356919 del 12 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 236 del 2 de julio de 2024 de la Asamblea de Accionistas	03141712 del 23 de julio de 2024 del Libro IX

Acta No. 237 del 26 de marzo de 2025 de la Asamblea de Accionistas 03302050 del 30 de septiembre de 2025 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 21 de noviembre de 2007 bajo el número 01171967 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: COLTANQUES S A S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- PETROLEOS COLOMBIANOS S A PETROLCO S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2007-11-15

Certifica:

Por Documento Privado del 19 de febrero de 2009 de Accionista Único, inscrito el 23 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Henry Cubides Olarte

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-02-19

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 23 de julio de 2018 inscrito el 27 de julio de 2018 bajo el número 02361242 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita el 19 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 en el sentido de indicar que la persona natural Henry Cubides Olarte (matriz) ejerce control directo sobre la sociedad de la referencia pero no por ser accionista único de esta sociedad, sino porque posee una participación mayoritaria en el capital social superior al 50%.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 4520, 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RIO BOGOTA
Matrícula No.: 03913280
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2025
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cl 17 137 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 382.092.928.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de septiembre de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860040576	1	* Vigilado?
* Razón social:	COLTANQUES S A S	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
E-mail:	CONTADOR@COLTANQUES.CC	* Sigla: COLTANQUES S.A.S	
		* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
Página web:	www.coltanques.com	<p>* Inscrito Registro Nacional de Valores:</p> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>* Pre-Operativo:</p> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	<p>* Dirección: CR 88 N. 17B - 40</p>	

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

Bogotá, 28-10-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330705191**

Fecha: 28-10-2025

Señor (a) (es)
COLTANQUES SAS
Cr 88 No. 17B – 40
Bogota, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 16262

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No 16262 del 24/10/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado
digitalmente por
NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez
Revisó: Natalia Hoyos Semanate

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la dirección señalada.



Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0

Bogotá, 19/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330829281**

Fecha: 19/11/2025

Señor (a) (es)
Coltanques Sas
Cr 88 No. 17B – 40
Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16262

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16262** de **24/10/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo (38 páginas)
Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004

V5 - 02-Ago-2024

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Méjico Concesión de Correo!		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2035 Centro Operativo : UAC CENTRO Fecha Pre-Amisión: 21/11/2025 16:31:17	
Número de servicio: 18088743		RA546673191CO	
Remitente Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NITIC/CIT: 1800170433 Referencia: 20255330829281 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911088 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111409		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Falicido NR No reclamado AC Apartado Clasurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada	
Destinatario Nombre Razón Social: Coltanques Sas. Dirección: Cr 88 No. 17B - 40 Tel: Código Postal: 110921530 Código Operativo: 1111410 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o apellido de quien recibe: <i>Pedro Guzman</i> C.C. Tel: Hora: 11:22 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente : Con Anexos Gestión de entrega: 1er 2do dd/mm/aaaa <i>Pedro Guzman</i> Z NOV 2025	
Valores Peso Bruto(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flote:\$10.250 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$10.250 COP		Barcode: RA546673191CO 11114091111418RA546673191CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25E # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 70 / Tel. contacto: (571) 4722000. El usuario da su expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 guarda sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co	

Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0